

de la ley. En su virtud dispuso el Tribunal Superior que el Escribano de gobierno fuese á hacer relacion del asunto; mas esta providencia no fué cumplida por resistirlo el Gobernador Presidente, á virtud de ser su providencia gubernativa, y no deberse mezclar la Audiencia en los negocios de esa clase, con arreglo á la disposicion citada del artículo sesenta del Reglamento Provisional.

Mas no consideró que segun la facultad décima, que señala á las Audiencias el artículo cincuenta y ocho del mismo Reglamento, *deben ejercer en Ultramar las demas atribuciones y facultades que les están asignadas por las leyes vigentes de estos dominios*; y que no existe ley alguna que derogue las disposiciones del Código de Indias, que permiten la apelacion á las Audiencias en las materias de gobierno.

Ni es nuevo que las Audiencias no deban mezclarse en las facultades gubernativas de los Vireyes ó Gobernadores Presidentes. Antes hemos visto que, con arreglo á la ley 34, título 3.º, libro 3.º de la Recopilacion de Indias, los Oidores de las Audiencias no deben introducirse en las materias que pertenecen al cargo y gobernacion de los Vireyes, y deben dejárselas ejercer sin contradiccion; pero esas mismas materias participan de la naturaleza de contenciosas por virtud de la apelacion, y este remedio legal las somete al conocimiento de las Audiencias, que deben calificar si há ó no lugar al grado. De otro modo, y debiendo prevalecer la declaratoria que hagan los Gobernadores Presidentes sobre ser los asuntos gubernativos, cuando se duda si son de gobierno ó de justicia con arreglo á la ley 38, título 45, libro 2 de la Recopilacion de Indias ¿qué garantía tendrían los particulares para evitar los perjuicios que pudieran irrogárseles? ¿Tendrán que recurrir al Soberano para obtener la reparacion de sus agravios? Pero ¿podrán hacerlo desde tan remota distancia? ¿Y no era el medio mas espedito que podia escogitarse el de las apelaciones, ya que las provincias de Ultramar se han regido por un Código especial desde los lejanos tiempos de su incorporacion á la Corona de Castilla, como lo exigian la heterogeneidad de sus habitantes, sus diferentes costumbres, sus distintas producciones y otras mil circunstancias que constituyen la bondad relativa de las leyes? Y sobre todo ¿no seria inútil la *facultad décima* del artículo cincuenta y ocho del Reglamento Provisional, que autoriza á las Audiencias